

1 Cuad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

ACCIONANTE (S) SOCIEDAD BIENES Y COMERCIO S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADO

ACCIONADO (S) SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO.
2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCEDENCIA: RADICADA EN LA SALA DE CASACIÓN
PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

Número del Proceso: 11001020400020200048000

Nro. Corte: 109949

FECHA DE REPARTO: 18/03/2020

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E. S. D.

Secretaría Sala Penal

2020MAR17 3:48PM Rbd

PPM *CG* *CG*
ACCIÓN DE TUTELA DE BIENES Y COMERCIO S.A.S., contra la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho fundamental al debido proceso de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, vulnerado por la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con su conducta viciada por defecto sustantivo
2. Que como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1. Se declare la nulidad de la sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
 - 2.2. Se ordene a la **SALA DE DESCOGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política y a los principios de legalidad y certeza tributaria.

II. HECHOS

1. La Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC- CAXDAC, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, a fin de que se declare que entre **INVERSIONES LA CABRERA S.A.**, y la demandada operó la sustitución patronal y, en consecuencia, se encuentra obligada a elaborar y presentar ante la Superintendencia de Puertos y Transportes cálculos actuariales para los años 2005 a 2012 y así sucesivamente hasta el año 2023.
2. El proceso fue identificado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el número de radicación 11001310503220130061801.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condenara a mi representada al pago del cálculo actuarial de transferencias por los pilotos beneficiarios del régimen de transición a su servicio, dentro de los plazos establecidos por la Ley 860 de 2003, así como al pago de intereses moratorios y las costas procesales.
4. **BIENES Y COMERCIO S.A.**, de manera oportuna, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; respecto de los hechos, aceptó como cierto únicamente el relacionado con la naturaleza parafiscal del cálculo actuarial deprecado y negó los restantes.
5. Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de providencia del 05 de septiembre de 2014, decidió así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que aparecen propuestas por la convocada a juicio, entendida como ninguna de ellas exista la posibilidad de declarar restante de oficio en que que hace relación directa a la obligación que tiene la convocada en situar el respectivo cálculo actuarial, ante la hoy convocante a juicio entendido lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior CONDENAR a la convocada **BIENES Y SERVICIOS S.A.** atendiendo lo expuesto la parte considerativa situar sin lugar a dudas ante la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC**- el valor del déficit actuarial correspondiente al año 2005 al año 2006

correspondiente aquellos tiempos que fueron laborados por los aviadores **FRANCISCO ECKARD SALIVE Y GERMÁN VALDERRAMA NICHOLLS**, para los efectos de materializar tal situación deberá si lugar a dudas dentro de treinta (30) días siguientes a esta providencia la convocada a situar ante la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** su propuesta de cálculo actuarial.

TERCERO. El precitado cálculo a más tardar a materializarse deberá atender con plenitud aquellas previsiones que para efectos de su cálculo establece el artículo 3º de la ley 860 de 2003, en concordancia con aquellas previsiones que sobre este particular aparecen narradas por el Decreto 2210 del año 2004 y por supuesto en especial el decreto 1269 del año 2009.

CUARTO: DECLARAR PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la convocada a juicio únicamente en lo que se hace referencia a los intereses moratorios no así a lo que hace referencia a los aportes así las cosas todos aquellos intereses moratorios que se generaron con anterioridad al 1º de agosto del año 2010 se encuentran prescritos y ellos serán calculados con su fórmula fecha de exigibilidad partiendo sin lugar a dudas las previsiones sin otro particular hace referencia a la ley 860 del año 2003.

Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2014, el Juzgado corrigió el numeral 2º de la providencia, quedando así:

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior CONDENAR a la convocada BIENES Y COMERCIO S.A., atendiendo lo expuesto en la parte considerativa a situar sin lugar a dudas ante la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC- el valor del déficit actuarial correspondiente al año 2005 al año 2012 correspondiente aquellos tiempos que fueron laborados por los aviadores **FRANCISCO ECKARD SALIVE Y GERMÁN VALDERRAMA NICHOLLS, para los efectos de materializar tal situación deberá si lugar a dudas dentro de treinta (30) días siguientes a esta providencia la convocada a situar ante la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** su propuesta de cálculo actuarial.**

6. Contra la decisión dictada en primera instancia, fue interpuesto el recurso de apelación por parte de **BIENES Y COMERCIO S.A.**
7. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de sentencia del 04 de agosto de 2015 confirmó íntegramente el fallo de primer grado.

8. De cara a sustentar su decisión, el Tribunal hizo suyos a plenitud los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 38266 y ponencia del Honorable Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve.
9. La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fecha 04 de agosto de 2015 fue objeto del recurso extraordinario de casación por parte de **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**
10. Por medio de providencia de fecha 8 de mayo de 2019, notificada por edicto el día 25 de septiembre de 2019, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió no casar la sentencia impugnada y condenar en costas a mi representada.
11. El argumento principal expuesto por la Sala accionada para no casar el fallo recurrido fue que la misma Sala, con anterioridad, realizó el ejercicio interpretativo del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, así como que la argumentación para rebatir ese criterio interpretativo *“según el cual para imponer contribuciones fiscales o parafiscales se debe fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, bases gravables y tarifas de los mismos”* no fue suficiente para rebatir lo asentado con anterioridad.
12. No obstante, la Sala dejó de lado que por tratarse de una norma que fija una contribución, el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 sigue la suerte de las normas de orden tributario, es decir, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y certeza tributaria, según los cuales no puede existir tributo alguno sin representación y que el acto por medio del cual se impone un tributo debe ser el resultado de un ejercicio democrático por medio del cual se establezca con antelación los elementos esenciales del mismo, así como que la norma tributaria debe establecer de manera suficientemente clara y precisa todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo, respectivamente.
13. Asimismo, el criterio acogido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resulta contrario a la Constitución Política y de contera a los principios de legalidad y certeza tributaria.
14. El criterio acogido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deja de lado que por tratarse de una norma de orden tributario los sujetos activo y pasivo deben estar determinados expresamente en la respectiva norma y así quedó establecido en el artículo 6 del

Decreto 1283 de 1994, sin que sea permitido incluir nuevos sujetos por vía de interpretación, tal como ocurrió en el presente caso.

15. La jurisprudencia utilizada tanto en las instancias como en sede de casación, expresa que las disposiciones legales deben ser examinadas desde una óptica que produzca algún efecto práctico; sin embargo, resulta completamente claro que el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 no deja de producir efectos prácticos por encontrarse dirigido únicamente en contra de las empresas del servicio aéreo. Además, ese es el genuino sentido que el Decreto expresa, pues su objeto es "*por el cual se establece el régimen de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Caxdac*".
16. La **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC**, fijó sus propios estatutos, estableciendo en el artículo 4 lo siguiente:

ARTICULO 4.- *Para efectos de lo previsto en los presentes Estatutos, las siguientes expresiones significan:*

(...)

EMPRESA APORTANTE: *Es toda aquella persona natural o jurídica, titular de un permiso de operación expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por el cual se les haya autorizado para desarrollar servicios aéreos comerciales, sean de transporte público o de trabajos aéreos especiales, que tenga a su servicio afiliados de CAXDAC.* (Negritas y subrayado fuera de texto)

17. De lo anterior se extrae que no solamente el Decreto es claro en extender su alcance a las empresas dedicadas al transporte aéreo, sino que es de la naturaleza de CAXDAC recibir aportes únicamente de personas naturales o jurídicas autorizadas para desarrollar servicios aéreos comerciales.
18. Es evidente que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lesionó el derecho fundamental al debido proceso de BIENES Y COMERCIO S.A.S., al fijarlo como sujeto activo de la contribución dispuesta en el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, pese a la claridad de la norma y su especial sujeción a los principios de legalidad y certeza tributaria por tratarse de un precepto que obliga a una contribución.
19. La Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoció que disposiciones que establecen tributos y contribuciones son de interpretación restrictiva al tenor de lo dispuesto por el

artículo 31 del Código Civil, toda vez que lo favorable u odioso de cualquier norma no puede constituirse en pretexto para ampliar sus alcances, máxime si se trata de una norma de carácter tributario que conforme a los principios de legalidad y certeza tributaria tienen expresamente establecido el sujeto activo, es decir, la persona (natural o jurídica) encargada de realizar la contribución.

20. De igual forma la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia notificada el 25 de septiembre de 2019 realizó una interpretación errónea y excesiva de las normas dentro del caso, al no tener en cuenta el artículo 31 del Código Civil, y el carácter restrictivo frente a la interpretación de normas de orden tributario.
21. Además, el sentido del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 en el presente caso resulta absolutamente claro al señalar como responsables del pago del cálculo actuarial a las "*empresas aéreas*", en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 27, no se puede desatender su tenor literal a fin de revisar el espíritu.
22. Así, la narración de los hechos narrados en precedencia, permiten evidenciar que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia notificada el 25 de septiembre de 2019, violentó el derecho fundamental el debido proceso de BIENES Y COMERCIO S.A.S., por lo que éste debe ser restablecido.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el caso presente, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

1. SE TRATA DE UN CASO CON EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La evidente relevancia constitucional del caso sometido a consideración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia deriva de la naturaleza misma del derecho fundamental vulnerado y cuyo restablecimiento se pretende por la vía del amparo constitucional.

En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte

de la Sala accionada. Violación que se configuró con la errónea interpretación del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 y con ello el desconocimiento de los principios de legalidad y certeza tributaria, toda vez que obliga a efectuar una contribución, es decir, es un precepto que se guía por las reglas de las normas tributarias.

2. MI REPRESENTADA AGOTÓ TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL A SU ALCANCE

Mi representada, de manera oportuna agotó todos los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano establece para la protección de sus intereses dentro del proceso judicial; sin embargo, la actuación desplegada por la Sala accionada facilitó la violación del derecho fundamental al debido proceso e hizo que el recurso extraordinario de casación se tornara inane en la medida en que la errónea interpretación del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 persistió, así como el desconocimiento frontal de los principios de legalidad y certeza tributaria que se deben observar por tratarse de una norma que sigue la suerte de las leyes tributarias.

En ese orden, **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**, interpuso el correspondiente recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que los protuberantes errores interpretativos fueran corregidos y se analizara el precepto en cuestión con estricto apego a su naturaleza tributaria y a la luz de los principios de legalidad y certeza tributaria.

3. SE CUMPLE EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Entre la fecha en la cual se profirió la sentencia por parte del Tribunal Accionado y la fecha de presentación de esta Acción de Tutela han transcurrido menos de 6 meses, toda vez que ésta fue fijada en edicto el día 25 de septiembre de 2019.

4. LA IRREGULARIDAD PROCESAL TUVO EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA

Si bien, dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, la irregularidad que se alega, esto es, el defecto interpretativo del artículo 6 del Decreto 1286 de 1994 y el desconocimiento de su naturaleza tributaria y de los principios de legalidad y certeza tributaria tienen un efecto absolutamente determinante en la providencia cuestionada de cara a lesionar su derecho fundamental al debido proceso.

5. LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA FUERON RAZONABLEMENTE IDENTIFICADOS

La lectura de los hechos narrados en precedencia permite concluir que las conductas activas y omisivas, de la Sala accionada acarrearon a mi representada el desconocimiento del derecho fundamental cuyo restablecimiento se pretende por vía de Tutela, hechos que quedan acreditados con las copias de las actuaciones surtidas en curso del proceso.

6. MI REPRESENTADA ALEGÓ LA VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL

Conforme se indicó, mi representada oportunamente advirtió a la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre la naturaleza tributaria del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 y su sujeción a los principios de legalidad y certeza tributaria, así como el consecuente error interpretativo que sobre el mismo se hizo en el criterio fijado por medio de la sentencia con radicación 38266 del 8 de mayo de 2012.

No obstante, pese a la claridad de las razones expuestas en sede de casación de cara a rebatir el criterio jurisprudencial, la Sala accionada decidió que éstos no eran suficientes y decidió no casar la sentencia objeto del recurso.

7. NO SE TRATA DE SENTENCIA DE TUTELA

La vía de hecho en que incurrió el accionado no fue proferida en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

En el presente caso se cumple con el último requisito general impuesto por la Corte Constitucional, esto es, que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida. Así, la sentencia sobre la cual se interpone Acción de Tutela es correspondiente a una sentencia de casación. De esta forma no es una sentencia proferida en el marco de una Acción Constitucional.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, cuyo cumplimiento quedó acreditado, corresponde entonces pasar al análisis de las causales específicas de procedibilidad que se configuraron, que son las siguientes:

1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.

Por medio de la presente acción de tutela se acusa a la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de incurrir en defecto sustantivo sobre artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, en la medida en que extendió los alcances de tal precepto a personas ajenas a su ámbito de aplicación, pese a que se trata de una norma de carácter parafiscal, siendo tal actuación tan arbitraria que lesionó el derecho fundamental al debido proceso de **BIENES Y COMERCIO S.A.**, como se verá.

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como defecto material o sustantivo, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-367 de 2018, la Alta Corporación señaló:

2.3. El defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración jurisprudencial.

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto". De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

"(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación

fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto".

2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustancial o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Además, resulta conveniente resaltar lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, por ser el precepto sobre el que recae el defecto material, que es del siguiente tenor:

Artículo 6º. Integración del cálculo actuarial. Las empresas aéreas empleadoras de los aviadores civiles actualmente pensionados por Caxdac, de quienes hayan causado el derecho y de los beneficiarios del régimen de transición, deberán

completar la totalidad del cálculo actuarial de aquellos cuya pensión corresponde administrar a Caxdac de la forma prevista en el artículo siguiente. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, toda vez que el cálculo actuarial a que se refiere la norma constituye un aporte al sistema de seguridad social en pensiones, conforme las sentencias C-490 del 1993 y C-711 de 2001, tal rubro tiene la naturaleza jurídica de aporte parafiscal, es decir, el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 es una suerte de norma de carácter tributario porque obliga a efectuar una contribución, lo que implica que se encuentra sujeto a los principios de legalidad y de certeza en materia tributaria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional.

Frente al principio de legalidad en materia tributaria, la Corte Constitucional en uniforme jurisprudencia ha señalado que surge a partir de los artículos 150 y 338 de la Constitución Política y, en virtud de este, no puede existir tributo alguno sin representación y que además tiene el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica en el ordenamiento, pues el acto por medio del cual se impone un tributo debe ser el resultado de un ejercicio democrático por medio del cual se establezca con antelación los elementos esenciales del mismo. Al respecto, entre otras, en la sentencia C-891 de 2012, la Alta Corporación señaló:

En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado[20].

En virtud del principio de legalidad todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca expedida por el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos municipales como órganos de representación popular[21]. Por lo anterior, en sentido material, la ley, al establecer una obligación tributaria, debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan[22]:

“La Corte advierte, en primer término, que conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”[23].

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de legalidad en materia tributaria comprende tres (3) aspectos[24]: el primero, referido al principio de representación popular[25] determina que no es posible establecer un impuesto sin la representación de los afectados en los órganos que los imponen; en segundo lugar, el principio de la predeterminación de los tributos, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos del acto jurídico que impone la contribución; por último, comprende la posibilidad de que las entidades territoriales puedan establecer tributos y contribuciones en el marco de la Ley y de la Constitución[26].

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características[27]:

- Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal[28].*
- Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una ley previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal"[29].*
- Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso".[30]*

(...)

Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca[37].
(Negritas y subrayado fuera de texto.)

De otro lado, en lo que respecta al principio de certeza en materia tributaria, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud de éste, la norma tributaria debe establecer de manera suficientemente clara y precisa todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo, entre otras, en la sentencia C- 594 de 2010, la Alta Corporación señaló:

Del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos

impositivos de los gobernantes^[12]; o el fomento de la evasión "pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado"^[13].

5.3. Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, ha precisado esta corporación, que en tales eventos, la declaratoria de inexistencia solo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.^[14] Sobre las dificultades interpretativas que pueden dar lugar a la declaración de inexistencia de las normas tributarias por falta de claridad de las mismas, la Corte puntualizó:

"Las leyes tributarias, como cualesquiera otras, pueden suscitar variados problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual no puede de suyo acarrear su inexistencia. Sin embargo, si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser los elementos esenciales del tributo, se impone concluir que los mismos no fueron fijados y que, en consecuencia, la norma vulnera la Constitución. Toda persona está obligada a pagar los tributos que la ley le impone, pero la ley no puede exigirlos si ella no atina a decir -en general- quién lo debe hacer y por qué."^[15]

5.4. La Corte ha explicado, sin embargo, que la certeza del tributo no se opone al carácter general y abstracto de la norma que lo regula. Si bien, los principios de legalidad y certeza del tributo exigen que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen directa y claramente los elementos del gravamen, ello no se opone a la naturaleza general y abstracta de las normas tributarias, a las cuales les compete definir con ese carácter, tales elementos. De modo que, no es necesario describir ni particularizar todos los supuestos de hecho que hipotéticamente podrían caer bajo el señalamiento general de las disposiciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional también se ocupó de definir los elementos esenciales del tributo. Al respecto, por medio de las sentencias C-155 de 2003, C-134 de 2009, C-704 de 2010 y C-831 de 2012, dispuso tales elementos son: *i)* sujeto activo, *ii)* sujeto pasivo, *iii)* hecho generador, *iv)* base gravable y, *iv)* tarifa.

Explicado todo lo anterior, resulta necesario también aclarar que el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 actualmente conserva su exequibilidad en la medida en que la H. Corte Constitucional no ha dispuesto lo contrario.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento sostuvo, con respeto a la naturaleza tributaria de la norma, que el artículo en comento solo obligaba al pago del cálculo actuarial a las empresas que prestaran servicios de transporte aéreo, posición que recogida en la sentencia con radicación 23295¹ en la que la misma Sala determinó:

Se trata entonces de una responsabilidad que corresponde exclusivamente a las empresas de aviación, que con sus aportes, deben contribuir a la financiación de CAXDAC a efectos de que ésta pueda asumir el pago de las pensiones.

No sobra recordar que la propia demandante no aceptó inicialmente la afiliación de los aviadores civiles al servicio de Manpower pues consideró que para estar afiliado a CAXDAC los mismos debía estar vinculados a una empresa de transporte aéreo - como por lo demás se confirmó la Superintendencia Bancaria al absolverle una consulta justamente sobre este particular- y que fue sólo a raíz de una decisión adoptada en sede de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se le ordenó la reactivación de la afiliación de un trabajador de la Manpower, que reclamó el pago del cálculo actuarial aquí en discusión.

Posteriormente, con ocasión del recurso de casación interpuesto por CAXDAC, dentro del proceso ordinario laboral que inició en contra de **INVERSIONES LA CABRERA S.A.**, la Sala, por medio de la sentencia con radicación No. 38266², luego de realizar una interpretación del precitado artículo concluyó que su alcance también se extiende a todas las empresas que contraten los servicios de aviadores civiles, independiente que no se dediquen a la prestación de servicios de transporte aéreo; ello en virtud de un *"examen de las disposiciones legales, desde una perspectiva que produzcan algún efecto práctico"*, señalando que:

2.- Las reglas de la hermenéutica jurídica, imponen un examen de las disposiciones legales, desde una perspectiva en que produzcan algún efecto práctico, pues de lo contrario no es dable hacerles derivar las consecuencias que consagren, siendo necesario auscultar, para el caso, el momento histórico para el cual se expedieron, el alcance de lo allí estipulado y el fin social perseguido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 16 de mayo de 2006, radicación 2395. Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de mayo de 2012, radicación 38266. Magistrado Ponente Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así las cosas, al analizar la regulación legal en comento, la misma tiene como fin primordial la protección del trabajador por la actividad que ejerce, y es por esto, que por razón del oficio de piloto o aviador civil, quienes se encuentren en transición gozan de un régimen jubilatorio especial, que para poderse conceder y financiar requiere además de las cotizaciones que realiza el afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia en los términos de la Ley 100 de 1993, de las *<reservas>* que administra CAXDAC destinadas a pagar pensiones del régimen de transición y las especiales transitorias, que están conformadas por dichas cotizaciones, el actual fondo de reservas constituido, el déficit actuarial "por pagar de las empresas o empleadores a Caxdac", y la rentabilidad o rendimientos que se generen (artículos 3º y 4º del Decreto 1283 de 1994).

De ahí que, la obligación de las *<empresas>* de trasladar el valor del respectivo cálculo actuarial a CAXDAC previsto en el artículo 6º del aludido Decreto 1283 de 1994, nace de la condición que tengan de *<empleadoras de aviadores civiles>*, que si bien generalmente son compañías de transporte aéreo, en los tiempos actuales pueden ser de naturaleza u objeto social distinto, que por varias circunstancias requieren y contratan pilotos para que operen sus aeronaves privadas, lo cual no era usual para el momento histórico en que se expedieron las normas que crearon la administradora de pensiones de prima media demandante (1.956), situación que explica el porqué en la mayoría del articulado de dicha legislación se haga referencia a las "empresas aéreas empleadoras", lo que de ninguna manera significa, que su aplicación esté restringida exclusivamente a empresas de aviación, máxime que no hay prohibición legal para que cualquier otra empresa pueda vincular laboralmente pilotos o copilotos.

3.- De admitirse que las normas en mención, por referirse básicamente a empresas de transporte aéreo, solamente tienen aplicación respecto a éstas, dejando de lado a los demás empleadores que tengan a su servicio aviadores civiles, se produciría una *<desigualdad>* entre iguales o análogos y una discriminación injustificada en materia de seguridad social, que atenta contra la dignidad propia del ser humano y la igualdad como derecho fundamental constitucionalmente protegido, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política. Ello, en la medida que un aviador civil de una empresa de aviación estaría en mejores condiciones que uno de una empleadora que tuviera otro objeto social, pues el derecho pensional del primero se encuentra plenamente garantizado con el cálculo actuarial que efectivamente se ha de trasladar a CAXDAC, mientras que la pensión del segundo presentaría un considerable déficit, si no se obliga a cubrirlo a la respectiva empresa empleadora aportante que se beneficia de sus servicios, en claro detrimento de los intereses de éstos últimos afiliados a la Caja demandante.

Así las cosas, al confrontar el contenido del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, su naturaleza tributaria junto con sus implicaciones constitucionales y lo que al respecto

ha desarrollado la Corte Constitucional con las consideraciones expuestas en el fallo atacado y la posición jurisprudencial que adopta, resulta clara la violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Ello es así por cuanto la norma en comento es enfática en señalar el sujeto activo del tributo al referirse a las "*empresas aéreas*", siendo inadmisible por tratarse de una norma de orden tributario fijar un nuevo sujeto activo de la contribución, como lo hizo la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al determinar que **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**, está obligada al pago del cálculo actuarial al que se refiere el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, so pretexto de interpretar la norma de manera tal que genere un efecto práctico.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la misma **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC**, se fijó sus propios estatutos y en el artículo 4 de tal documento expuso lo siguiente:

ARTICULO 4.- *Para efectos de lo previsto en los presentes Estatutos, las siguientes expresiones significan:*

(...)

EMPRESA APORTANTE: *Es toda aquella persona natural o jurídica, titular de un permiso de operación expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por el cual se les haya autorizado para desarrollar servicios aéreos comerciales, sean de transporte público o de trabajos aéreos especiales, que tenga a su servicio afiliados de CAXDAC.* (Negritas y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta claro y evidente que la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lesionó el derecho fundamental al debido proceso de **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**, al fijarlo como sujeto activo de la contribución dispuesta en el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, pese a la claridad de la norma y su especial sujeción a los principios de legalidad y certeza tributaria por tratarse de un precepto que obliga a una contribución.

Por último, es menester precisar que las disposiciones que establecen tributos y contribuciones son de interpretación restrictiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 del Código Civil, toda vez que lo favorable u odioso de cualquier norma no puede constituirse en pretexto para ampliar sus alcances, máxime si se trata de una norma de carácter tributario que conforme a los principios de legalidad y certeza tributaria tienen expresamente establecido el sujeto activo, es decir, la persona (natural o jurídica) encargada de realizar la contribución. Además, el sentido de la

ley en el presente caso resulta absolutamente claro al señalar como responsables del pago del cálculo actuarial a las "empresas aéreas", en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 27, no se puede desatender su tenor literal a fin de revisar el espíritu

2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Esta causal se estructura cuando el Juez Ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política, en el presente caso es evidente la violación de manera directa los artículos 29 de la Constitución Política, conforme a lo enunciado anteriormente.

3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA REITERADO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES DONDE SE ACREDITE LA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Suprema de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones que, aunque por regla general no procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales existen algunas excepciones que en medio de la arbitrariedad si la hacen procedente.

Razón por la cual la Corte establece:

"El derecho de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política es viable promoverlo contra actuaciones judiciales sólo si las mismas constituyen "vía de hecho", es decir, cuando el funcionario se aleja por completo del sendero diseñado en la ley para el cumplimiento de su misión y procede por fuera del marco jurídico, de modo que luzca abiertamente arbitraria y antojadiza la decisión adoptada"

Y ha complementado diciendo que la decisión no sólo debe ser arbitraria, sino caprichosa, desviada, irrazonable y poco objetiva:

"De acuerdo con un criterio decantado, la tutela sólo puede proceder excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se demuestre que la decisión es caprichosa, desviada, irrazonable, o tan poco objetiva hasta el punto de configurar una "vía de hecho""

La misma Sala de Casación Laboral con relación al tema, ha manifestado:

"Atendiendo los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o Sentencias judiciales, salvo que con las actuaciones u omisiones de los

jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales". (Negritas y subrayado fuera de texto).

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En sentencia T-105 de 2010, la Corte Constitucional, señaló:

"(...) El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para el sindicado una sentencia condenatoria. En ese orden de ideas, se puede concluir que la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, está enfocada en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (...)".

Derecho fundamental que fue abiertamente violentado por parte del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** y del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA- SALA LABORAL**, al incurrir en tan defectuosas y arbitrarias valoraciones de las pruebas y, además, por limitar al máximo el principio de libertad probatoria que guía en gran medida el derecho procesal colombiano.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 2 de la Constitución Política de 1991, señala:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 4 de la Constitución Política de 1991, indica:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 230 de la Constitución Política de 1991, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 11 de la Ley 57 de 1887, precisa:

"La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 31 del Código Civil, establece:

"Interpretación sobre la extensión de una ley.

Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes."

VII. RAZONES DE DERECHO

En primer término, se debe indicar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

Es importante tener presente que en el caso de estudio, **NO** se cumple con lo establecido en el artículo anterior, ya que **BIENES Y COMERCIO S.A.S.** no ha interpuesto acción de tutela alguna contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por violación al derecho fundamental del debido proceso, al proferir la sentencia notificada por edicto el día 25 de septiembre de 2019.

Conforme a ello, **BIENES Y COMERCIO S.A.S.** se encuentra plenamente facultada y legitimada para interponer la presente acción de tutela.

De otro lado, se tiene que acuerdo con los hechos narrados en precedencia, así como el precedente jurisprudencial traído a líneas, resulta claro y evidente que la **SALA DE DESCOGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** violentó el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Lo anterior, en atención a que conforme se explicó con anterioridad el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994 tiene la naturaleza de norma tributaria y, en consecuencia, atiene los principios de legalidad y certeza en materia tributaria.

Frente al primero de ellos, la Corte Constitucional ha señalado que surge a partir de los artículos 150 y 338 de la Constitución Política y, en virtud de este, no puede existir tributo alguno sin representación y que además tiene el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica en el ordenamiento, pues el acto por medio del cual se impone un tributo debe ser el resultado de un ejercicio democrático por medio del cual se establezca con antelación los elementos esenciales del mismo.

Frente al segundo, la Corte Constitucional ha precisado que, en virtud de éste, la norma tributaria debe establecer de manera suficientemente clara y precisa todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo, que son: *i)* sujeto activo, *ii)* sujeto pasivo, *iii)* hecho generador, *iv)* base gravable y, *iv)* tarifa.

Así las cosas, al confrontar el contenido del artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, su naturaleza tributaria junto con sus implicaciones constitucionales y lo que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional con las consideraciones expuestas en el fallo atacado y la posición jurisprudencial que adopta, resulta clara la violación del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Ello es así por cuanto la norma en comento es enfática en señalar el sujeto activo del tributo al referirse a las *"empresas aéreas"*, siendo inadmisible por tratarse de una norma de orden tributario fijar un nuevo sujeto activo de la contribución, como lo hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al determinar que **BIENES Y COMERCIO S.A.S.**, está obligada al pago del cálculo actuarial al que se refiere el artículo 6 del Decreto 1283 de 1994, so pretexto de interpretar la norma de manera tal que genere un efecto práctico.

VIII. JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. PRUEBAS

Solicito a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se sirva decretar y ordenar como prueba el envío del expediente del proceso judicial que se encuentra en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, identificado con el número de radicación 11001310503220130061801.

X. NOTIFICACIONES

1. La accionada **SALA DE DESCOGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** recibirá notificaciones en la 73 No. 10-83 Torre D, de la ciudad de Bogotá.
2. El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de Bogotá.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C.S.J.
IOBH/JHP

Se presenta acción de tutela se radica sin el poder con ocasión a la coyuntura que se vive en el país por estos días, al esperar de poder hacerlo una vez se encuentre superados los riesgos suscitados.

Por insistencia.

Fecha : 18/mar./2020

NUMERO DE RADICACIÓN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

11001020400020200048000

Página

numero corte

109949

CORPORACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
008 1751 18/mar./2020

DRA.PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

IDENTIFICACION	NOMBRE
SD898554810082	SOCIEDAD BIENES Y COMERCIO S.A.S.
SD898554810083	SALA DE DESCONGESTION LABORAL NO. 2 DE LA SALA DE
PA01SP17741	

APELLIDO

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO ■ 8 3

EMPLEADO

J. M. L. R.
EMPLEADO